

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/165/2024.

ACTORA: ERIKA LORENA LÜHRS
CORTÉS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero, doce de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que determina reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Erika Lorena Lührs Cortés, identificado con la clave citada al rubro, a Recurso de Apelación.

G L O S A R I O

Actora: Erika Lorena Lührs Cortés.

Acuerdo impugnado: Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por la actora.

**Autoridad responsable|
Comisión de Quejas:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

MC: Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral |
Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El nueve de mayo, la actora presentó escrito de queja ante la Coordinación Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunciando hechos que a su consideración son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su contra y, además solicitó que se otorgaran medidas cautelares.
- 2. Expediente.** Con motivo de la queja anteriormente señalada, el diez de mayo, la citada autoridad radicó la denuncia asignándole el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024; asimismo, el veintisiete siguiente, aperturó Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares.
- 3. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintiocho de mayo, la autoridad responsable, emitió el Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, en el cual declaró procedentes algunas de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
- 4. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de junio, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), en contra del Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, en salto de instancia *-per saltum-* directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, por su propio derecho y en su carácter de candidata por MC, a diputada local por el principio de representación proporcional.
- 5. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Sala Regional, determinó la improcedencia del salto de la instancia y, al no cumplirse el requisito de definitividad del medio de impugnación promovido por la actora, acordó que debía reencauzarse a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en derecho fuera procedente.

- 6. Recepción y turno a ponencia.** Por proveído de cinco de junio, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, con motivo de la remisión del juicio electoral ciudadano por parte de la Sala Regional, ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/JEC/165/2024** y turnarlo a la Ponencia IV de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.
- 7. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de junio, la Magistrada ponente, radicó el expediente y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, mismo que fue cumplimentado el siete de junio siguiente.

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedimiento, lo que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Este Pleno considera que el Juicio Electoral Ciudadano planteado por la actora no es el medio idóneo para controvertir el acuerdo impugnado; por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 97 de la Ley de Medios, señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

4

Por su parte, el artículo 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, en diversos supuestos, entre ellos el siguiente:

“I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio

promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el Juicio Electoral Ciudadano es procedente cuando un ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares o, en su caso, de la actualización de algún supuesto de violencia política contra una mujer por razón de género; siendo suficiente con que en la demanda se aduzca que en el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos o actos mencionados.

5

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**³.

Ahora, en el caso particular, la actora acude ante esta autoridad jurisdiccional, con el fin de que se revoque el Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, que la Comisión de Quejas emitió dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/011/2024, en el cual resolvió negar algunas de las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto de la inscripción de la denunciada en el Registro Estatal de Personas

³ Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 422 a 424.

Sancionadas y, la falta de pronunciamiento respecto a diversos links ofrecidos como prueba. Motivo por el cual, aduce que dicho acuerdo carece de exhaustividad; adolece de una debida valoración de las pruebas aportadas y análisis de los elementos de la queja y, que se debió inscribir a la denunciada como persona sancionada; lo que le causa revictimización.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal, de ningún modo actualiza el supuesto de procedencia del juicio electoral ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios, como tampoco el criterio de jurisprudencia anteriormente invocado, en virtud de que, conforme a lo previsto por los artículos 40, párrafo segundo, fracción III, inciso a) y 43, fracción II, inciso b), de la normativa invocada, la vía correcta para recurrir el acuerdo controvertido, es a través del Recurso de Apelación, como se ilustra:

6

“ARTÍCULO 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra de:

I. Los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral;

II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

III. Del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones, en contra:

a) De la adopción o no, de las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral en los casos a que se refiere la Ley de Instituciones, y

b) Del acuerdo de desechamiento a una denuncia que emita el Instituto por conducto del órgano competente.

Sólo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

ARTÍCULO 43. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente Artículo;

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

(Lo resaltado es propio de la resolución)

7

En las anteriores circunstancias tenemos que, si el acuerdo recurrido, es una resolución emitida por la Comisión de Quejas, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, y el medio de impugnación es promovido por una ciudadana por su propio derecho, luego entonces encuadra en los supuestos normativos antes referidos y por tanto la vía idónea es el Recurso de Apelación.

Además que, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,⁴ de tal suerte, de la demanda promovida por la actora

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

y que dio origen al presente expediente, se advierte la intención de recurrir el Acuerdo impugnado.

Así, dado que la controversia del caso en estudio está encaminada a cuestionar la legalidad del acuerdo impugnado respecto a la negativa de otorga medidas cautelares; lo conducente es **reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Recurso de Apelación**, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JEC/0165/2024 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Recurso de Apelación y hecho lo anterior, lo remita a la **Magistrada Ponente** para el trámite y sustanciación del mismo.

8

Finalmente, es importante precisar el hecho de que, el juicio inicialmente interpuesto se sustancie como Recurso de Apelación, no genera perjuicio alguno, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** a **Recurso de Apelación**, el medio de impugnación interpuesto por **Erika Lorena Lührs Cortés**.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Recurso de Apelación y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

9

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.